



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## Resolución Gerencial General Regional

N° 251 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAYO 2022

### VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 30/03/2022 presentado por el administrado Wilfredo Ballón Alvarado en su condición de Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud (APROSALUD), el Oficio N° 521-2022-DAL-DIRESA-APURIMAC con SIGE N° 00007838 remitido por la Dirección Regional de Salud de Apurímac, la Resolución Directoral N° 62-2022-DG-DIRESA-AP; y demás insertos; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, que tiene como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este tiene por objeto la Nulidad de la Opinión Legal N° 78-2021-DAL-DIRESA-AP y revocación de la Resolución Directoral N° 62-2022-DG-DIRESA-AP, por lo que corresponde a la entidad proceder a resolver la apelación previa evaluación de los antecedentes que obran en el expediente remitido;

Que, el derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, acuerdo al artículo 220° del TUO de la Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el referido cuerpo normativo establece en su numeral 218.2 de su artículo 218 que el término para la interposición del citado recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, complementariamente el numeral 145.1 del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos;

Que, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Página 1 de 4





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



251

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]";

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, revisado los antecedentes y el marco normativo se tienen que, con Opinión Legal N° 78-2021-DAL-DIRESA-AP de fecha 24 de setiembre de 2021 el abogado Rommel Padilla Mendoza en su condición de director de asesoría legal, emite opinión legal con relación al otorgamiento de uniformes al personal asistencial y administrativo de la DIRESA, concluyendo conforme a lo siguiente:

**V.- CONCLUSION:**  
Estando a los actuados, premisa normativa, premisa fáctica y análisis realizado, esta Dirección de Asesoría Legal emite la **OPINIÓN**:

4.1. Que, el presupuesto existente en la específica de gasto 2.1.2.4.1.1 de la Entidad debe ser usado o destinado para la adquisición, confección y acabado de uniformes u otro expresamente establecido el cual tiene como beneficiarios únicamente al **PERSONAL ADMINISTRATIVO** de la Dirección Regional de Salud Apurímac.

4.2. Que, la determinación de la naturaleza asistencial o administrativa de los trabajadores comprendidos ahora dentro del Decreto Legislativo N°1317 se debería sustruir al artículo 4º del pronunciamiento del Juzgado de Trabajo, en tanto son tratados como servidores **ASISTENCIALES** y deberían ser beneficiados con los presupuestos, remuneraciones, antigüedad y comparaciones económicas y demás que expresamente se encuentran establecidos para los mismos.

4.3. Que, otorgar al dinero o bienes una aplicación definitiva diferente de aquella a la que están destinados constituye delito de malversación de fondos establecido en el artículo 389 del Código Penal sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles que hubiere lugar.

4.4. Que, cabe la posibilidad del otorgamiento de **CONDICIONES DE TRABAJO** al personal comprendido en el Decreto Legislativo N°1317 (asistencial) y Decreto Legislativo N°1057 de la Dirección Regional de Salud siempre que cumplan con las características establecidas en el Informe Técnico N°100-2017-SERVIR/CPSCS, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente emitida por la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico para dicho efecto.

4.5. Que, el otorgamiento de bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador como **CONDICION DE TRABAJO** es incompatible con el trabajo remoto.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



251

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

El mismo que fue cuestionado mediante Oficio N° 18-21-APROSALUD/DIRESA.APURIMAC de fecha 26 de octubre de 2021 por parte del Presidente de APROSALUD, solicitando la anulación y modificación de la opinión legal N° 78-2021-DAI-DIRESA-AP, alegando que dicha opinión perjudica a los profesionales de salud; acción administrativa que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 62-2022-DG-DIRESA-AP que resolvió declarar improcedente la solicitud de anulación y modificación de la opinión legal N° 78-2021-DAL-DIRESA-AP, sustentado en que la opinión legal no es un acto administrativo reconocido en la Ley N° 27444, sino una percepción legal sobre un tema en particular expedida por un profesional, en ese entender no se podría declarar la nulidad de la misma; lo que motivo al administrado interponer el Recurso de Apelación materia de la presente, alegando que la opinión legal N° 78-2021-DAL-DIRESA-AP viene causando efecto en la decisión de emisión de actos administrativos que deniegan nuestro derechos laborales, solicitando se declare nulo y revoque la decisión a su favor.

Al respecto resulta importante señalar que una opinión legal es un parecer, concepto, juicio, dictamen acerca de alguna cosa o asunto, por ende, no se constituye como un acto administrativo; en este sentido debemos señalar que le artículo 1° el TUO de la Ley N° 27444 contempla el concepto de acto administrativo conforme a los siguiente:

*"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo*

**1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

**1.2 No son actos administrativos:**

**1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.**

**1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades."**

Siendo esto así los actos administrativos se emiten por el órgano competente con capacidad de decisión sobre un hecho en concreto a través de cartas, Resoluciones y otros medios mediante el cual se ponga en conocimiento al administrado la DECISIÓN de la entidad frente a un hecho; en este caso en particular se advierte que la Opinión legal no fue fundamento para que la autoridad comunicará su decisión a los administrados, ello se desprende del Oficio N° 18-21-APROSALUD/DIRESA-APURIMAC mediante el cual APROSALUD comunica a la autoridad la existencia de la Opinión legal N° 78-2021-DAL-DIRESA-AP, mostrando su disconformidad con su contenido solicitando la anulación y modificación de la referida opinión legal; lo que dio origen a que la autoridad se pronuncie con relación a dicho pedido habiéndolo resuelto conforme a derecho declarándolo improcedente con los fundamentos ahí esgrimidos.

En este contexto, el recurso de apelación deviene el INFUNDADO al haberse advertido que la resolución impugnada ha sido emitida cumpliendo con los requisitos, formalidad y procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que, mediante Opinión Legal N° 268-2022-GR.APURIMAC/DRAJ.DR señala "El recurso de apelación debe ser declarado infundado, debido a que la Resolución Directoral N° 62-2022-DG-DIRESA-AP ha sido emitida cumpliendo con los requisitos, formalidad y procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por ende no está incurso en ninguna de las causales señaladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar el impugnatorio; determinándose que, la decisión administrativa recurrida se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



251

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR., de fecha 07/01/2022 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y el TUO de la Ley N° 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Wilfredo Ballón Alvarado en su condición de Presidente de la Asociación de Profesionales de la Salud (APROSALUD), contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral N° 62-2022-DG-DIRESA-AP, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General notifique al administrado detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo póngase en conocimiento de la Dirección Regional de Salud Apurímac y la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que Secretaría General cumpla con **DEVOLVER** los actuados a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, para los fines pertinentes, debiendo quedar en copia certificada los anexos de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RNMZ/GG  
MPG/DRAJ



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

